



(2445 palabras)

**Contribución referida al Informe presentado por Honduras el 11 de junio de 2019 (CED/C/HND/CO/1/Add.1) sobre el seguimiento de las observaciones finales del 4 de julio de 2018**<sup>1</sup>

Presentado por ODRI "*Intersectional rights*" - *Oficina por la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad*

2 de julio del 2019

---

ODRI "*Intersectional rights*" - *Oficina por la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad* agradece la oportunidad de dirigirse al Comité contra las Desapariciones Forzadas y brindar información complementaria a la presentada por el Estado de Honduras en el informe de seguimiento sobre el párrafo 13 de las Observaciones finales del 4 de julio de 2018 referido a los registros priorizadas.

**I. Introducción y métodos de trabajo**

El presente informe dialoga con la información presentada por el Estado (CED/C/HON/1, CED/C/HON/Add.1, y anexos 1 y 2), y refiere los párrafos específicos de estos documentos con la finalidad de complementar la información producida por el Estado hondureño. Conforme a la práctica del Comité de proteger a las fuentes por el manejo de esta información, las identidades de las víctimas y de sus familiares ha sido anonimizada, sin que ello comprometa la confiabilidad y objetividad del presente informe.

En algunos casos, se ha mencionado información pública sobre casos emblemáticos, sin nombrar ni identificar a las víctimas de desaparición forzada y a sus familiares. La información ha sido producida luego de revisar información de data abierta del Estado hondureño y por la sociedad civil, el seguimiento de casos emblemáticos, y realizar consultas con diversos actores. ODRI agradece la colaboración de los actores para el siguiente informe. En caso se requiera información complementaria, ODRI podría asistir al Comité en lo que se le requiera.

Esperamos sinceramente que este informe contribuya a la labor del Comité en el actual proceso de seguimiento de las recomendaciones.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue realizado por Diego Ocampo, Marisa Paredes y Andrés Sifuentes.

## II. El registro de víctimas de desaparición forzada: Categoría B: Recomendación parcialmente satisfactoria

Para constituir un registro de víctimas de desaparición forzada, el Estado hondureño viene discutiendo la aprobación del “proyecto de ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas” desde junio de 2018 hasta la fecha (CED/C/HND/CO/1/Add.1, párrafos 6-7). Al respecto, ODRI se permite brindar al Comité la siguiente información sobre la propuesta legal del registro:

- El proceso legislativo en curso **no ha identificado claramente la metodología y las formas de participación** de la sociedad civil, y en particular las organizaciones de familiares de víctimas. La información pública disponible en el Congreso Nacional, la Secretaría de Derechos Humanos, el Instituto de Acceso a la Información Pública, el SIMOREH, y otras entidades estatales ha sido escasa. Por tales razones, resulta necesario que el Estado de Honduras fortalezca los **canales de transparencia y de rendición de cuentas** para garantizar la participación plena e informada de las organizaciones de las víctimas y otras organizaciones de la sociedad civil en el proceso legislativo en curso (así como en su futura reglamentación e implementación) mediante **metodologías adecuadas y talleres informativos** sobre la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y las recomendaciones.
- El artículo 4.4 del proyecto de ley menciona los **datos desagregados** del registro e incorpora algunas de las condiciones individuales de la víctima mencionadas por el Comité (CED/C/HND/CO/1, párrafo 37). Adicionalmente, se señala en el artículo 5 de la propuesta legislativa que las personas desaparecidas o extraviadas y sus familiares no serán discriminados (CED/C/HND/CO/1, Anexo 1, páginas 6-7). Sin embargo, **no se ha incorporado en el artículo 4 la “orientación sexual” ni la “identidad de género” como criterios de registro**, a pesar de las recomendaciones de la Secretaria de Derechos Humanos (CED/C/HND/CO/1, Anexo 1, páginas 5-6; Anexo 2, página 7). De ser aprobada, la propuesta legislativa haría que se invisibilicen en el registro estas identidades y que se incumpla con la definición de víctima del artículo 24 de la Convención. Igualmente, debido a las estructuras de discriminación hacia las personas **LGTBI**, resulta necesario que se adopten estrategias sensibles al género que permitan que el registro pueda consignar estos datos.
- Asimismo, aun cuando se menciona en la propuesta legal la migración como una necesidad del registro, no se ha previsto incorporar en el registro **la condición de migrante o refugiado**. Adicionalmente, dado el contexto de amenazas y de hostigamiento **de defensores de derechos humanos, periodistas y sindicalistas** por agentes estatales y actores privados, que en algunos casos ha significado la privación de libertad y la negativa de reconocer la sujeción de las personas o su paradero, resulta necesario que se evalúe la incorporación de tales categorías en la propuesta del registro.

- Asimismo, es importante que la propuesta de registro de desapariciones forzadas **interactúe con las estadísticas desglosadas sobre trabajadores migratorios** que han venido elaborándose durante los últimos años. Tal como ha señalado, **el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** en las Observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras se requiere de datos y recursos para los familiares para atender “la posible desaparición de 480 migrantes hondureños en su ruta hacia los Estados Unidos en los últimos años, en su mayoría en México, presuntamente debido al accionar de grupos del crimen organizado, aunque también con la participación de autoridades públicas, o mediante su complicidad o aquiescencia” (CMW/C/HND/CO/1, párrafos 28, 32-33).
- Además, la propuesta legislativa **no dialoga con los elementos de la definición de desaparición forzada del artículo 2 de la Convención** Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aun cuando se mencionan los ‘contextos’ de las desapariciones comprendidas en la definición de persona desaparecida en el artículo 3.4 del proyecto de ley<sup>2</sup> tal como ha sido reconocido por la Secretaría de Derechos Humanos (CED/C/HND/CO/1, Anexo 2, página 6). Al respecto, a fines de priorizar las labores de investigación, búsqueda, reparación y no repetición, es importante que se produzcan datos desagregados sobre si las desapariciones forzadas se refieren “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad” conforme en el artículo 2 de la Convención. Asimismo, resulta necesario que la propuesta de registro evalúe cómo incorporaría los actos de desaparición forzada atribuidos por la acción de agentes del Estado o por “la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”.
- Por otro lado, **no existe claridad si se incorporará en los métodos de trabajo del registro del proyecto de ley la definición nacional del delito de desaparición forzada consagrada por el Nuevo Código Penal**, vigente por medio del Decreto No. 130-2017 el 10 de mayo de 2019<sup>3</sup>. El artículo 140 del Código Penal incorpora en el tipo penal la sustracción de la protección de la ley, lo que ha sido señalado por el Comité como “una consecuencia del delito de desaparición forzada y no como un elemento constitutivo de ese delito (art. 2)” (por ejemplo, CED/C/PRT/CO/1, párrafo 12). Asimismo, el Código Penal vigente no diferencia las clases de privación de libertad señaladas en el artículo 2 de la Convención por lo que no se tiene claro si por ejemplo si la captura de un manifestante luego de ser herido por miembros de las fuerzas del orden podría incorporarse en el registro. De no ser cuidadosos en la propuesta legislativa, el registro podría obviar elementos de la Convención, sub-registrar el total de casos y colocar requisitos que dificulten la obtención de información desagregada.

---

<sup>2</sup> El artículo 3.4 del proyecto de ley de registro menciona como casos las desapariciones en relacionadas con un “conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural, migración o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad, pública competente”.

<sup>3</sup> Véase La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras, Num. 34,940. Los artículos pertinentes son los 140 (desaparición forzada de personas), 141 (desaparición forzada de personas agravada), 284(no presentación o entrega de menores o personas con discapacidad) Disponible en: [http://transparencia.scgg.gob.hn/descargas/Decreto\\_Ejecutivo\\_No.\\_005-2019.pdf](http://transparencia.scgg.gob.hn/descargas/Decreto_Ejecutivo_No._005-2019.pdf) .

- De manera igual, el proyecto de ley podría incorporar en el registro desapariciones que se encuentren cubiertas por el **artículo 3 de la Convención** que con las líneas de investigación y las labores de búsqueda podrían luego estar comprendidas **dentro del artículo 2 de la Convención**. De esta manera, la definición actual del Código Penal podría dificultar en la implementación del registro si no se clarifica cómo se incorporará los actos cubiertos por el artículo 3 de la Convención. De esta manera, por ejemplo, los registros podrían excluir los casos de desaparición de mujeres y niñas que inicialmente no fueron clasificados como actos de desaparición forzada o que fueron cometidos por particulares, pero, que sí se encuentran cubiertos por la Convención a medidas de que se esclarezcan la suerte de las víctimas.

ODRI lamenta que la creación del registro se encuentre condicionada a la aprobación de una norma por el Congreso Nacional a más de un año de su trámite legislativo. ODRI sugiere que el Comité considere que el Estado hondureño asegure progresivamente los efectos propios de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de conformidad con el artículo 31.1 de la Convención de Viena de los Tratados. De tal manera, es importante que con independencia del proceso de aprobación legislativa el Estado hondureño:

- Garantice la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de registro, investigación y búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada, de manera de que se refuercen mutuamente y no se obstaculicen los unos a los otros; y asegure que cuenten con los conocimientos necesarios sobre la Convención así como los recursos técnicos, financieros y de personal adecuados a fin de que puedan desempeñar sus funciones con celeridad y de manera eficaz.
- Fortalezca los registros existentes mediante el tratamiento conjunto de los registros de actos de desaparición forzada, de acuerdo con estrategias específicas basadas en patrones y características comunes de comisión de los actos de desaparición forzada, evitando que su atomización perjudique su eficacia.
- Vele por que las autoridades que intervengan en el registro dispongan de las competencias necesarias para registrar las condiciones individuales de la víctima mencionadas por el Comité (CED/C/HND/CO/1, párrafo 37), en especial, la “orientación sexual” y “la identidad de género”, la condición de “migrante”, “refugiado”, “defensor de derechos humanos”, “periodista” y “sindicalista”.
- Promover que los actores competentes de la compilación en el registro tengan acceso efectivo y oportuno a toda la documentación y demás informaciones pertinentes para mejorar la información que poseen, en los casos en los que la información que requieran pudiera estar en poder de dependencias estatales, en particular a la documentación en poder de órganos de inteligencia, y de fuerzas armadas y de seguridad, teniendo en cuenta que lo señalado en la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional sobre en concordancia con el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Al respecto, ODRI quiere remarcar que durante años **las organizaciones de víctimas han solicitado un registro integrado para poder conocer la verdad sobre las circunstancias de desaparición forzada de sus familiares, y lograr identificar su suerte, y localizar y respetar los restos y entregárselos a sus allegados.** La ausencia de datos estadísticos a la fecha dificulta las labores de investigación y de búsqueda a cargo del Estado hondureño, así como las labores de cooperación en el caso de los migrantes hondureños desaparecidos en el exterior. Asimismo, las discrepancias de varios registros, aun sin proponérselo, impactan negativamente en las víctimas de desaparición forzada debido a que favorecen la impunidad y la negación de estos hechos, acentúan la estigmatización y la desprotección de las organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares. De esta manera, ante la ausencia de datos desagregados la búsqueda efectiva de las víctimas de desaparición forzada se sostiene principalmente en el esfuerzo inagotable de los familiares de las víctimas.

Por tales razones, ODRI sugiere que el Comité, en el marco de evaluación de la información de seguimiento, evalúe la respuesta a la recomendación del párrafo 13 (registros) de las Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención como: **B. Respuesta/medida parcialmente satisfactoria.**

Por tales razones, el Comité podría reiterarle el contenido de la recomendación del párrafo 13 (registros) añadiendo la necesidad de que 1) las organizaciones de la sociedad civil participen en las medidas de diseño e implementación del registro a nivel legislativo y administrativo, 2) el registro incorpore la definición del artículo 2 de la Convención; 3) el registro brinde datos desagregados que reconozca las características personales de las víctimas sin discriminación incluyéndose la orientación sexual y la identidad de género, y las identidades de “migrante”, “refugiado”, “defensor de derechos humanos”, “periodista” y “sindicalista”; y 4) que todas las instituciones competentes, de manera articulada y ordenada, adopten medidas de adecuación de los registros existentes a lo señalado por la Convención y las recomendaciones mientras que el mandato del registro viene siendo discutido por el Congreso Nacional.

ODRI "Derechos Interseccionales" - Oficina para la Defensa de los Derechos y la Interseccionalidad  
Avenida Central 1025, Los Álamos de Monterrico  
15023, Surco, Lima, Perú

[andres.sifuentes.c@gmail.com](mailto:andres.sifuentes.c@gmail.com) y [od.intersectionalrights@gmail.com](mailto:od.intersectionalrights@gmail.com)  
[www.odriintersectionalrights.org](http://www.odriintersectionalrights.org)

+51 945 175 190

### **Acerca de ODRI**

ODRI "Derechos interseccionales" - Oficina para la Defensa de los Derechos e Interseccionalidad es una ONG con sede en Lima establecida en 2017. Es apolítica y no confesional. Entre sus objetivos principales está la introducción de enfoques interseccionales y la incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Para cumplir este objetivo, ODRI actualmente presenta informes que evalúan el respeto de los derechos humanos en ciertos países a los órganos del sistema universal de protección de derechos humanos. Además, ODRI está involucrada en el monitoreo de las denuncias penales en América Latina contra personas sospechosas de haber cometido crímenes según el derecho internacional.

Para ver otras contribuciones presentadas a los órganos creados en virtud de tratados, puede visitar nuestras últimas presentaciones:

CED. Informe para la adopción de la Lista de cuestiones relacionadas con el informe presentado por Perú sobre la implementación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en su 15º período de sesiones (05 nov 2018 - 16 nov 2018)

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/PER/INT\\_CED\\_ICO\\_PER\\_32073\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/PER/INT_CED_ICO_PER_32073_S.pdf)

CEDAW Chile Informe sobre Chile presentada para el período de sesiones 71º (12 a 16 de marzo de 2018) sobre la implementación de la Convención

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_CHL\\_29922\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT_CEDAW_NGO_CHL_29922_E.pdf)

CERD Observaciones escritas sobre el cumplimiento del Estado de Perú para el periodo de sesiones 95º (23 de abril al 11 de mayo de 2018)

[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/PER/INT\\_CERD\\_NGO\\_PER\\_30860\\_E.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/PER/INT_CERD_NGO_PER_30860_E.pdf)